

REUNIÓN DE CONSULTA AERONÁUTICA

COSTA RICA / BRASIL

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Delegaciones representando a las Autoridades de Aviación Civil de Costa Rica y de la República Federativa del Brasil se reunieron en San José, Costa Rica, los días 21 y 22 de febrero de 2011, con el propósito de revisar la relación aerocomercial entre los dos países.

La composición de las delegaciones constituye el Anexo A del presente Memorando de Entendimiento.

La reunión fue celebrada en un ambiente de cordialidad, y las Partes llegaron a los siguientes acuerdos:

1. Acuerdo sobre Servicios Aéreos

Ambas delegaciones acordaron e inicializaron el texto de un nuevo Acuerdo sobre Servicios Aéreos, que se adjunta como Anexo B del presente Memorando de Entendimiento y que entrará en vigor en la fecha de recibo de la nota diplomática confirmando que todos los procedimientos constitucionales internos requeridos fueron completados por las Partes.

2. Provisiones administrativas y operacionales

Ambas delegaciones acordaron que las provisiones administrativas y operacionales siguientes son parte integrante de este Memorando de Entendimiento y producen efecto de carácter administrativo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes a partir de la fecha de su firma:

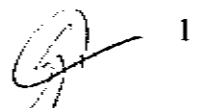
2.1. Designación de líneas aéreas

Ambas delegaciones acordaron adoptar el principio de establecimiento de líneas aéreas designadas por cada Parte, conforme el Artículo 3 del texto del Acuerdo anexado a este Memorando como Anexo B.

2.2. Capacidad

Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operados por las líneas aéreas designadas

 1

de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operacionales o ambientales, bajo condiciones uniformes consistentes con el Artículo 15 del Convenio de Chicago.

2.3. Cuadro de rutas

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Costa Rica:			
Origen	Puntos intermedios	Destino	Puntos más allá
Puntos en Costa Rica	Cualesquier puntos	Puntos en Brasil	Cualesquier puntos

Rutas a ser operadas por las líneas aéreas designadas por Brasil:			
Origen	Puntos intermedios	Destino	Puntos más allá
Puntos en Brasil	Cualesquier puntos	Puntos en Costa Rica	Cualesquier puntos

NOTAS:

Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán, en cualquiera o en todos los vuelos, a su opción:

- a) efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas;
- b) combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave;
- c) omitir escalas en sus respectivas rutas, en cualquier punto o puntos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea;
- d) servir en las rutas un punto o puntos intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden;
- e) transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
- f) servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos.



2.4. Precios

Los precios cobrados por los servicios operados con base en las provisiones del presente Memorando de Entendimiento podrán ser establecidos libremente por las líneas aéreas, sin estar sujetos a aprobación.

Cada Parte puede requerir notificación o registro ante las autoridades, por las líneas aéreas designadas, de los precios desde y hacia su territorio.

2.5. Flexibilidad operacional

1. Cada aerolínea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas (de ambas partes o de terceros países), en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte y del artículo 83 bis del Convenio de Chicago, cuando aplique, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes. En caso de ser aplicable, las Partes podrán celebrar acuerdos o memorandos de alcance técnico – operacional, para establecer las condiciones de delegación o no de responsabilidades sobre la vigilancia de la seguridad operacional.
2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene.

2.6. Compartición de códigos y arreglos de cooperación

1. Al explotar o mantener los servicios acordados en las rutas convenidas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, incluyendo bloqueo de asientos y código compartido con:
 - a) líneas(s) aérea(s) de la misma Parte;
 - b) líneas(s) aérea(s) de la otra Parte;
 - c) líneas(s) aérea(s) de terceros países, siempre que esos terceros países, autoricen o permitan los acuerdos entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia, desde y vía dicho tercero país;
- a condición de que todas las líneas aéreas en tales acuerdos:
- a) mantengan la autorización apropiada;
 - b) cumplan los requisitos normalmente aplicables a dichos acuerdos, como la protección de pasajeros y responsabilidad de la información.

2. Todas las líneas aéreas que participan en dichos acuerdos deberán informar en el punto de venta cual es la línea aérea operadora.
3. Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación.
4. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico accesorio.

2.7. Vuelos no regulares

Ambas Partes acordaron otorgar todas las facilidades y autorizaciones necesarias para la operación de vuelos no regulares de fletamento entre sus respectivos territorios.

2.8. Seguridad operacional

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 (treinta) días de presentada dicha solicitud.
2. Si después de realizadas tales consultas una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1 anterior, que tratan de las normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio de Chicago, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio de Chicago, queda convenido además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio de Chicago.
4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.

5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.
6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho será notificado al Secretario General de la OACI. También será notificada a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

2.9. Aprobación de horarios

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte someterán sus horarios de vuelos previstos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, por lo menos 30 (treinta) días antes de explotar los servicios convenidos. El mismo procedimiento se aplicará a toda modificación de los horarios.
2. Para los vuelos de refuerzo o adicionales que la línea aérea designada de una Parte desee explotar en los servicios convenidos fuera del cuadro de horarios aprobado, dicha línea aérea deberá solicitar la autorización previa de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Tales solicitudes deberán ser presentadas por lo menos con 5 (cinco) días hábiles de anticipación de la operación de tales vuelos.

3. Otros asuntos

- 3.1 La delegación brasileña explicó a la delegación costarricense las restricciones en vigor en el Aeropuerto Internacional de Guarulhos, debido a problemas de capacidad de infraestructura.

Fue afirmado que las solicitudes de operaciones a este aeropuerto serán tratadas de forma no discriminatoria para las líneas aéreas que soliciten servicios en lo mismo.

- 3.2 La Delegación costarricense solicitó la incorporación de una cláusula relacionada al código designador cuyo texto es el siguiente.

“Cada parte aceptará la autorización del código designador que la otra parte contratante haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos.”

La Delegación brasileña declaró no poder incluir tal cláusula en el Acuerdo debido a que el tema involucra otras autoridades en Brasil.

Quedó acordado que la Delegación costarricense enviará correspondencia con más detalles del planteamiento y la Delegación brasileña hará las consultas necesarias sobre el tema, a efecto de determinar la posibilidad de aceptación de los códigos en la forma planteada, comprometiéndose a enviar su respuesta en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, contados a partir del recibo de la consulta.

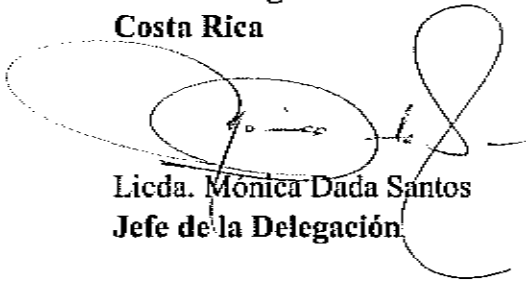
3.3 La Delegación costarricense ha solicitado la inclusión en el Acuerdo, de una cláusula sobre protección del medio ambiente. La Delegación brasileña indicó que reconoce la importancia del tema, no obstante, por tratarse de un asunto complejo y por el hecho de que el mismo es competencia de la Cancillería de Brasil, prefiere no incluirlo en el Acuerdo. Dada la relevancia del tema para Costa Rica, quedó entendido que la Cancillería costarricense hará gestiones junto a la Cancillería de Brasil con el fin de discutir la conveniencia de incluir un artículo correspondiente en el Acuerdo hasta la revisión final del texto para las firmas correspondientes.

4. Entrada en vigor

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y sustituirá las Actas y Memorandos de Entendimiento anteriores.

Firmado en San José, Costa Rica, el 22 de febrero de 2011.

**Por la Delegación de
Costa Rica**



Licda. Mónica Dada Santos
Jefe de la Delegación

**Por la Delegación de la
República Federativa del Brasil**



Solange Paiva Vieira
Jefe de la Delegación

DELEGACIÓN DE COSTA RICA**Jefe de la Delegación**

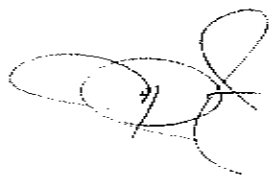
1. Licda. Mónica Dada Santos Directora
Consejo Técnico de Aviación Civil

Delegados

2. Lic. Rodrigo Rivera Fournier Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil
3. Lic. Gustavo Alvarado Chaves Director
Consejo Técnico de Aviación Civil
4. Lic. Jorge Fernández Chacón Director
Dirección General de Aviación Civil
5. Licda. Sonia Garro Rojas Directora
Dirección de Transporte Aéreo
6. Oscar Monge Castro Representante
Ministerio Relaciones Exteriores y Culto

Observadores

7. Maria Elena Arévalo Herrera Representante LACSA
8. Mario Luis Zamora Barrientos Representante LACSA



DELEGACIÓN DE BRASIL

Jefe de la Delegación

- | | | |
|----|----------------------|-------------------------------------------------------------------|
| 1. | Solange Paiva Vieira | Directora-Presidente
ANAC – Agencia Nacional de Aviación Civil |
|----|----------------------|-------------------------------------------------------------------|

Delegados

- | | | |
|----|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2. | Bruno Silva Dalcolmo | Superintendente de Relaciones Internacionales
ANAC – Agencia Nacional de Aviación Civil |
| 3. | Roque Felizardo da Silva Neto | Ger. Negociación de Acuerdos de Serv. Aéreos
ANAC – Agencia Nacional de Aviación Civil |
| 4. | Kazuhiro Ito Junior | Especialista en Regulación
ANAC – Agencia Nacional de Aviación Civil |
| 5. | Celso Costa Bello | Ministro Consejero
Embajada de Brasil |

